

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

SIPP No. 262-2015

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES,
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA, a las nueve horas con diecinueve minutos del día veintidós de septiembre de dos mil quince.

1

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información fue iniciado el día siete de septiembre mediante solicitud presencial que corre agregada a folios uno, interpuesta por **XXXXXXXXXX**, en la textualmente requirió: *“El informe técnico, con referencia PlnER-442/15 de fecha 10 de septiembre de 2013, emitida por la Gerencia de Telecomunicaciones.”*

Ésta unidad respecto a dicha solicitud hace las consideraciones que a continuación se detallan:

- I. La solicitud ingresó en la fecha indicada y previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó cumpliera lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en adelante LAIP o Ley, así como el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información- RLAIP, confirmándose la observancia de formalidades para la admisibilidad dándose el trámite de ley correspondiente.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b., d, funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la misma Ley establece que *“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”*. En cumplimiento de tales atribuciones se trasladó la petición a: Gerencia de Telecomunicaciones-GT y Registro de Electricidad y Telecomunicaciones-RET.

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

- III. La GT, estableció que el informe técnico con referencia a: **PinER-442/13**, contiene información referente una frecuencia radioeléctrica de uso oficial, que concierne únicamente a la entidad estatal a la que fue concesionada, como dispone el art. 12 inciso tercero de la LT, del que dice: “CLASIFICACION DEL ESPECTRO Art. 12.-...El espectro de uso oficial lo constituye el conjunto de bandas de frecuencias destinadas para uso exclusivo de las instituciones gubernamentales...”

Además de lo anterior, es necesario señalar que dicho informe técnico forma parte integral del procedimiento denominado “Reorganización de la banda de 800 MHz” y de conformidad al Art. 5 de la Ley de Creación de SIGET-LCSIGET, en el literal h prevé como atribución de la SIGET: *“Atribuciones Art. 5.- Son atribuciones de la SIGET: h. Requerir y obtener de las personas que realicen actividades en los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, la información necesaria para el cumplimiento de sus objetivos. El reglamento de la presente Ley determinará la información que tendrá el carácter de **confidencial**,”* por ende todo lo que refiere a esas porciones y sus descripciones a la luz del Art. 25 de la LCSIGET no puede ser de divulgación pública, así lo expresa: *“Certificaciones Art. 25.- Cualquier persona puede pedir certificación sobre la información contenida en el Registro, salvo la referente a la frecuencia de uso oficial...”* por ser de índole CONFIDENCIAL en concordancia a la LAIP; respecto a lo petitionado por la profesional Manzano Escoto.

- IV. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones-RET adscrito a SIGET, resguarda los informes emitidos por las gerencias técnicas de electricidad y telecomunicaciones; sin embargo, no son documentos inscribibles puesto que no se adquieren o transfieren derechos, es decir, tampoco se modifican ni se extinguen derechos; por tanto no se puede extender certificación mucho menos informe electrónico.

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

El fundamento legal a la no inscripción del informe técnico, lo concede el Art. 20 de la Ley de Creación de la SIGET-LCSIGET, que cita: **“Art. 20.- La sección de personas del Registro contendrá: a) El nombre, denominación o razón social de los titulares de concesiones para la explotación del espectro radioeléctrico; b) El nombre, denominación o razón social de los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones; c) El nombre, denominación o razón social de los operadores de estaciones terrenas; d) El nombre y siglas de las instituciones gubernamentales autorizadas para la utilización del espectro de uso oficial; e) El nombre de los radioaficionados; y, f) El nombre, denominación y razón social de los comercializadores del espectro radioeléctrico”**; Aunando a lo anterior el Art. 37 del Reglamento de la Ley de Creación de SIGET impide expresamente al registrador, para expedir certificaciones referentes a frecuencias a uso oficial, como a continuación se evidencia: **“Art. 37.- El Registrador estará facultado para expedir certificaciones de toda la información inscrita, previa solicitud por escrito, salvo en lo referente a la titularidad y ubicación geográfica de las frecuencias del espectro de uso oficial”**.

Por otra parte sobre las frecuencias de uso oficial el Art. 15 de la Ley de Telecomunicaciones-LT dispone que: **“DERECHO DE EXPLOTACIÓN Art. 15.-...El derecho de explotación, derivado de las autorizaciones para la explotación del espectro de uso oficial, solo podrá transferirse entre instituciones gubernamentales, previa autorización de la SIGET.”** En relación a lo que establece la LAIP en el **Art. 24 letra d.** que preceptúa como información confidencial, lo siguiente: **“Información Confidencial Art. 24.- Es información confidencial: ...d. Los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal...”**

Es imperante establecer que el mandato expreso establecido en los artículos 25 de la LCSIGET y 37 del RLCSIGET, presuponen la confidencialidad de la información concerniente a frecuencias destinadas a Uso Oficial, se debe además mencionar los aspectos técnicos y la importancia que estos tienen para resguardar el pleno e ininterrumpido uso de estas, al

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

ser porciones del espectro radioeléctrico empleados por instituciones públicas, que resguardan y protegen el interés general de la población y no particular; debiendo con mayor razón estar disponibles de manera indefinida eficiente y eficaz, sin que aminore o menoscabe el fin para el que fue asignada, evitar por ello interferencias perjudiciales, así dispone el Art. 6 del RLT, el cual dicta: **“Definiciones relativas al espectro radioeléctrico, Art. 6Interferencia Perjudicial: Interferencia que compromete el funcionamiento de un sistema de radiocomunicaciones hasta el punto de degradarlo gravemente, interrumpirlo repetidamente o impedir su funcionamiento...”**

- V. La Oficial de Información en virtud de haberse precisado en la petición la modalidad en que solicita el acceso, aun no siendo exigencia de los requerimientos de información (Art. 66 de la LAIP), atendiendo a ciertos principios plasmados en la Ley, que de manera sucinta manifiestan: Principios Art. 4. En la interpretación y aplicación de ésta Ley deberán regir los principios siguientes: Máxima publicidad, disponibilidad, prontitud, sencillez; apegados también a lo expresado en el Art. 71 inciso final de la LAIP y ciñéndose al principio rector de gratuidad del expresado Art. 4 letra g. que textualmente dice: **g. Gratuidad: El acceso a la información debe ser gratuito.**
- VI. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de **carácter confidencial**; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, relacionado en los considerandos III y IV; al estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 24 letra d. (**Información confidencial. Art. 24 d...u otro considerado como tal por una disposición legal...**) de la LAIP como información confidencial, por ser de uso oficial. Además, aunque no es parte de la petición de información la SIGET, tiene en proceso el estudio integral del espectro radioeléctrico para las telecomunicaciones móviles internacionales, otro motivo por el que es inviable acceder al informe tantas veces aludido ya que forma parte del proceso en comento, que de conformidad a la LAIP y su Art. 19 e, es clasificado como información reservada. Información Reservada

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

“Art. 19.- Es información reservada: ...e. La que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva...”

5

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, RESUELVE:

- a) Deniégase el acceso a *“El informe técnico, con referencia PInER-442/15 de fecha 10 de septiembre de 2013, emitida por la Gerencia de Telecomunicaciones.”* la solicitud de información interpuesta por **XXXXXXXXXXXX**, por estar clasificada como información confidencial, en base al Art. 19 letra e. de la LAIP
- b) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico que la solicitante proporcionó, como se consignó en la solicitud;
- c) Notifíquese,
- d) Archívese.

Oficial de Información Institucional

CP/ce

•Nota: En caso que la información entregada sea incompleta o no corresponda a lo solicitado, (Art. 83 literal d LAIP). Podrá someter ésta resolución a recurso de apelación; el cual deberá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, o ante el Oficial de información que ha conocido, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Art. 82 Ley de Acceso a la Información Pública.